



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 672

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN LILIANA BENÁVIDES NARVÁEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00376-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1909 del 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 71 del 16 de diciembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-3032401 del 01-Mar-2024 por \$1.000.000,00 y No. 4690-3000-43034186 del 06-Mar-2024 por \$1.000.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-3032401 del 01-Mar-2024 por \$1.000.000,00 y No. 4690-3000-43034186 del 06-Mar-2024 por \$1.000.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales es superior a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Es importante señalar que se pagará un depósito judicial por \$1.000.000,00 a la parte ejecutante y el otro depósito judicial se reintegrará a la parte ejecutada.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARMEN LILIANA BENÁVIDES NARVÁEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-3032401 del 01-Mar-2024 por \$1.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con c.c. 94.534.081 y t.p. 168.039 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-43034186 del 06-Mar-2024 por \$1.000.000,00 a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-376-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282aac1bcc81973bb260e30e8f6e890657598cbfb4d4bb75cd8889f8ca299dee**

Documento generado en 18/03/2024 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 673

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00169-00

Decide el juzgado sobre la ausencia de respuesta al requerimiento formulado a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante Auto No. 475 del 26 de febrero de 2024, el cual se comunicó a través de Oficio No. 218/E-169-2023 de 2024.

La ausencia de respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado por Auto No. 475 del 26 de febrero de 2024 ha entorpecido el curso normal de este asunto por cuanto la información solicitada es necesaria para decidir sobre la terminación del proceso.

Adicionalmente, se observa que se constituyeron dos (2) depósitos judiciales, así: (i) No. 4690-3000-3022137 del 02-Feb-2024 por \$1.160.000,00 constituido por PORVENIR S.A. en pago de las costas del proceso ejecutivo en segunda instancia y (ii) No. 4690-3000-3038408 del 14-Mar-2024 por \$650.000,00 constituido por COLPENSIONES, el cual será imputado como abono a las obligaciones objeto de ejecución.

Se ordenará el pago de dichos depósitos a favor de la parte ejecutanteda. Adicionalmente, en la reiteración del requerimiento, el valor de las obligaciones objeto de ejecución será de \$2.500.000,00. Lo anterior, con ocasión del abono realizado por la parte ejecutada.

Por tanto, antes de iniciar el incidente sancionatorio, el requerimiento se reiterará con los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, aplicable a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado mediante Auto No. 475 del 26 de febrero de 2024, para que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **\$2.500.000,00** mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-3022137 del 02-Feb-2024 por \$1.160.000,00 y No. 4690-3000-3038408 del 14-Mar-2024 por \$650.000,00

al apoderado judicial de la parte ejecutante, JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, identificado con c.c. 1.130.619.026 y t.p. 192.212 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-169-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463f698e0f6ff726470e0dcefa50a9d27eb15448042346c6b1542fe5c40ad797

Documento generado en 18/03/2024 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 675

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MÓNICA MARÍA GREGORY TEJEDA
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00542-00

Decide el Juzgado sobre: (i) La contestación de la demanda por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; (ii) La constitución de apoderado judicial por las demandadas; y (iii) La vinculación de litisconsorte necesario a solicitud de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La solicitud de reconocimiento de apoderados judiciales de ambas demandadas cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La contestación de la demanda por las dos demandadas fue presentada dentro del término legal y se ciñe a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por la parte demandada.

Al revisar la contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que solicitó vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., toda vez que la parte demandante estuvo afiliada a dicha AFP.

El artículo 61 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé que, en aquellos casos en los cuales no se vinculó a los litisconsortes al admitirse la demanda, éstos serán llamados a ser parte del proceso mientras no se haya dictado sentencia. Además, se les concederá el término legal para que comparezcan.

En el presente asunto no se ha dictado sentencia. Por tanto, se vinculará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, identificada con c.c. 1.144.164.605 y t.p. 263.193 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora STEPHANY OBANDO PEREA, identificada con c.c. 10107.080.046 y t.p. 361.681 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por MÓNICA MARÍA GREGORY TEJEDA.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la integrada en litis con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término previsto en el artículo 74 del CPT y SS.

QUINTO: REQUERIR a la vinculada en litis SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se allegue, con su contestación, un reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-542-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0282d254026767cc828fee77ba4ce7be508ea786666ed87e67c03e3e2e722c62**

Documento generado en 18/03/2024 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 676

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SONIA PINO CASTRO
Demandado	COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2024-00058-00

Decide el Juzgado sobre el rechazo de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SONIA PINO CASTRO contra COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO; MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se encuentra que, mediante Auto No. 546 del 04 de marzo de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar.

La parte demandante, con mensaje de datos del 12 de marzo de 2024, radicó escrito electrónico de subsanación de la demanda.

No obstante, dicho escrito no contiene el documento requerido para sanear la falencia. Recuérdese que la inadmisión se produjo porque:

No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO. La documental allegada corresponde a la inscripción de un establecimiento de comercio.

Ahora bien, lo allegado con el mensaje de datos del 12 de marzo de 2024 corresponde a un correo electrónico con dos (2) anexos en formato PDF, a saber: (i) Un memorial con el cual se anuncia la subsanación y (ii) Un mensaje de datos anunciado lo mismo, pero sin anexos funcionales que permitan verificar la subsanación, conforme se evidencia enseguida:

Retransmitido: 2024-00058-00 MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA

De: kerly maryori rodriguez reyes kerlymaryuri2011@hotmail.com
Para: procesosjudiciales@colfondos.com.co , notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Fecha: mar, 12 mar 2024, 3:50 p. m.
☐ 2024-00058-00 Memorial Subsanando Demanda Dte Sonia Pino Castro. .pdf 160 KB
certificado de Representación Colegio Ac.pdf 2,8 MB

Cordial saludo.

Me permito adjuntar memorial, subsanando Demanda Laboral presentada por la Señora SONIA PINO CASTRO, con radicación 76001-3105-015-2024-00058-00, dando así, cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio 546 de fecha 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

Además, después de revisar los canales oficiales de comunicación digital del Juzgado, no obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera presentado alguna otra solicitud relativa a la subsanación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por SONIA PINO CASTRO contra COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO; MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-058-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8efb7abb0e6bc5ea5e9cb93cbf9ba4ea2d3f0b75bd6152016c6aa73f6d66bfb6

Documento generado en 18/03/2024 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 687

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00060-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa de ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud y de petición.

En la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice (...) valoración médica de manera prioritaria, a efecto de que se determine la necesidad de cada uno de los servicios e insumos que requiera (...).

ORDENAR (...) que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de forma efectiva (...) la solicitud de cambio de prestador de servicios domiciliarios, presentada desde el 12/9/2023...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO** y consecuentemente ORDENÓ a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 29 de febrero de 2024, el agente oficioso de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 518 del 29 de febrero de 2024¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

La parte incidentada, en fecha 05 de marzo de 2024, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se traslada el caso al área técnica de salud, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances de este, de acuerdo con la validación se registra gestiones realizadas por parte del área técnica de salud en los siguientes términos:

"TAXATIVIDAD VALORACIÓN MEDICA PRIORITARIA PARA DETERMINAR PERTINENCIA DEL SERVICIOS E INSUMOS DE ACUERDO A SU CONDICION DE SALUD, TUTELA LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PRESTADOR DE SERVICIOS DOMICILIARIOS. SE VERIFICA EN SW TIENE AUTORIZADO PAQ DE ATENCION DOMICILIARIO PARA IPS CUIDARTE EN CASA CALI, SE SOLICITA VALIDAR SI TIENE ORDEN DE DEL SERVICIO Y CONCEPTO MEDICO DE SERVICIOS E INSUMOS, PENDIENTE SOPORTES".

Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO C.C 29074769**.

NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Con lo anterior, queremos demostrar que NUEVA EPS S.A se encuentra realizando las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo, por ello se remite NUEVAMENTE caso al área técnica, para que reporten los soportes de programación y/o prestación de servicios, objeto del presente tramite. con esto se demuestra que mi representada no se encuentra en omisión o negligencia para la prestación de los servicios.

Adicionalmente, solicitó la desvinculación del requerido ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", aduciendo que ya no labora con dicha entidad.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 578 del 06 de marzo de 2024². A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

¹ Notificado por Oficio No. 253 de 2024, entregado electrónicamente el 29 de febrero de 2024.
² Notificado por Oficio No. 261 de 2024, entregado electrónicamente el 07 de marzo de 2024.
³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 518 del 29 de febrero de 2024) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 578 del 06 de marzo de 2024), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento concedidos por Auto No. 518 del 29 de febrero de 2024 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 578 del 06 de marzo de 2024.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 29 de febrero de 2024 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada se limitó a informar -05 de marzo de 2024- que el caso había sido trasladado al Área Técnica de Salud. Pero, fue la única intervención de la parte incidentada en el presente trámite.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 578 del 06 de marzo de 2024), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

En el presente caso es evidente, por el silencio de la parte incidentada, que no se acredita el cumplimiento de la orden constitucional en relación con el concreto reclamo de la parte incidentada, que mediante mensaje de datos recibido el 29 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención lo siguiente:

“...Debo manifestar Señor Juez, que pasado el término ordenado por usted de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia y a la fecha de radicación de este incidente de desacato, la entidad de salud NUEVA EPS S.A. representada legalmente por SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos ordenados por usted en la sentencia de Tutela No T - 2024-00060...”

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla. Esto es, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

En cuanto a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" no hay lugar a imponer sanció, toda vez que debe ser desvinculado del presente trámite por haber renunciado al cargo.

Dicha renuncia se registró en el certificado de existencia y representación legal de la parte incidentada en fecha 11 de marzo de 2024, así:

Por Acta No. 210 del 15 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022 con el No. 02801551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Salud	Alberto Guerrero Jacome	Hernan C.C. No. 16279147

Por Documento Privado del 5 de febrero de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2024 con el No. 03075928 del Libro IX, Alberto Hernán Guerrero Jacome presentó la renuncia al cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite incidental a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en cabeza de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, en atención a los considerandos anteriores.

TERCERO: SANCIONAR a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: INDICAR a los sancionados SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

QUINTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de

2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

SEXTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

OCTAVO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa	elviaruizhurtado2020@gmail.com
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-060-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d0bb9dc2f8665e784b50153d1ffc414af8d31c07fd08b93a3c6d8e55b63ee6**

Documento generado en 18/03/2024 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 674

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ
Ejecutada	DICO TELECOMUNICACIONES S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00068-00

Decide este Juzgado sobre (i) la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, (ii) la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, (iii) la solicitud de seguir adelante con la ejecución formulada por la parte ejecutante y (iv) el memorial con el cual la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones propuestas por su contraparte.

En primer lugar, se observa que mediante Auto No. 471 del 26 de febrero de 2024, entre otras medidas, se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada. Se reiterará el cumplimiento de dicha orden.

En segundo lugar, se negará el pago de depósito judicial a favor de la parte ejecutante toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el 447 del CGP (aprobación de liquidaciones de costas y del crédito).

En tercer lugar, se negará la solicitud de la parte ejecutante de seguir adelante con la ejecución, toda vez que obran excepciones de mérito por resolver.

En cuarto lugar, se evidencia que hay depósito judicial constituido a cargo del presente asunto en cuantía que desborda el límite de las medidas cautelares. Por tanto, se ordenará devolución del dinero retenido en exceso a la parte ejecutada.

Finalmente, se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN e INNOMINADA. La parte ejecutante describió el traslado oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos.

Las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A., NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CUMPLIR la orden de pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A. contenida en el Auto No. 471 del 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial a la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A., NIT 830.136.162-0: 469030003034678 por valor de \$82.000.000,00.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de la parte ejecutante de pago de depósitos judiciales y de seguir adelante la ejecución, conforme se indicó en las motivaciones de esta providencia judicial.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada DICO TELECOMUNICACIONES S.A., consistentes en INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA.

SEXTO: FIJAR para el **VIERNES, 05 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO y COMPENSACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-068-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa9d8d1d8fd8bccd5e06957540234154714a2e1c9b6de4b2584e364a5951f55

Documento generado en 18/03/2024 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 688

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN PABLO CASTRO OCAMPO
Incidentado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI
Radicación	76001-3105-015-2024-00073-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por JUAN PABLO CASTRO OCAMPO en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se le tuteló el derecho fundamental de petición.

En la Sentencia de Tutela No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) se pronuncie de manera efectiva, si aún no lo ha hecho, acerca de la solicitud que del cómputo de tiempos descontado para redención ha hecho el interno...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado tuteló el derecho fundamental antes señalado a favor de **JUAN PABLO CASTRO OCAMPO** y consecuentemente ORDENÓ a la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 21 de febrero de 2024, la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 463 del 23 de febrero de 2024¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial. La parte incidentada guardó silencio.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 516 del 29 de febrero de 2024². A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento

¹ Notificado por Oficio No. 204 de 2024, entregado electrónicamente el 23 de febrero de 2024.

² Notificado por Oficio No. 252 de 2024, entregado electrónicamente el 29 de febrero de 2024.

efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 01 de marzo de 2024 se pronunció indicando lo siguiente:

ACCIONES DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

Atendiendo la orden judicial, queda plenamente demostrado la protección al derecho de petición presentado por el accionante JUAN PABLO CASTRO OCAMPO, por parte del examen riguroso de los términos en que fue impartida la orden para la debida protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado”.

Para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, a su respuesta anexó la comunicación del 01 de marzo de 2024 dirigida a la parte incidentante con la cual le entregó los siguientes documentos: cartilla biográfica, calificaciones de conducta y certificación de cómputos por trabajo y estudio No. 19138253. La certificación de cómputos contiene la siguiente información:

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2023 y el 15/11/2023 el interno No. 1063440 con T.D. número 226198451 - CASTRO OCAMPO JUAN PABLO, "Identificado plenamente, con ubicación activa asignada en el PATIO 9, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2023/10			126	PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO		
2023/11			54	PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO		
			180			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
226-00102023	07/11/2023	4719977	EDUCACION INFORMAL	01/10/2023	31/10/2023	Sobresaliente
226-00112023	15/12/2023	4719977	EDUCACION INFORMAL	01/11/2023	15/11/2023	Sobresaliente

La parte incidentante se pronunció frente a la respuesta obtenida. En efecto, con memorial electrónico del 29 de febrero de 2024 adujo:

El establecimiento villa hermosa área de tutelas contesto el judicante María Camila Mina el día 21 de febrero 2024 ,informo mediante documento que no cuento con certificados de computos y tampoco tengo activida ,quiero anexar el documento que tengo como orden de trabajo y además esta estuvo activa antes de presentar la tutela ,lo que se debe de hacer por el área es aActualizar los certificados de computos POR QUE DE LO CONTRARIO COMO ESTE OFICIO INFORMA ANTES YA HABIAN ENVIADO DOCUMENTOS,HASTA EL MES DE OCTUBRE 2023 POR QUE AHORA NO SE CONTINUO SUBIENDO MIS HORAS LABORALES EN INTRAMUROS LO QUE SE LLAMA ACTUALIZACION DE COMPUTOS ,NO SE PUEDE VULNERAL EL DERECHO A LA REDENCION QUE TENGO COMO PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ART 103 CPP.(LA REDENCION ES UN DERECHO QUE SERA EXIGIBLE UNA VEZ LA PERSONA)...

AHOA BIEN EN LA ORDEN DE DESCUENTO DISE QUE ESTA ACTIVA DESDE LA FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023 HASTA NUEVA ORDEN ,LA NUEVA ORDEN ME LLEGO EL DIA 21 DE FEBRERO DEL 2024.ES DECIR QUE NUNCA HE ESTADO SIN DESCUENTO ,NO ES POSIBLE DECIR QUE NO CUENTO CON LOS CERTIFICADOS DE COMPUTOS DESDE LA ULTIMA VEZ QUE SE HIZO REDENCION ESTO FUE EN AUTO 2297 ,EL INFORME QUE DA EPMSC NO PLASMA CUANDO SE CANCELO LA ORDEN PRIMERA (4719977)

Este Juzgado encontró una “...posible contradicción entre las informaciones que reportan las partes incidentante e incidentada respecto de los cómputos...”. Por tanto, a través de Auto No. 579 del 06 de marzo de 2024³, requirió a la parte incidentada para que (i) Verificara

³ Notificado por Oficio No. 262 de 2024, entregado electrónicamente el 07 de marzo de 2024.

si la parte incidentante cuenta con periodos de estudios, trabajo o enseñanza que no fueron tenidos en cuenta para la expedición de la certificación No. 19138253 y, en caso afirmativo, (ii) Actualizara la información que reportó a la parte incidentante y a este despacho judicial. La parte incidentada guardó silencio.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”⁴

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁵, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 463 del 23 de febrero de 2024) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 516 del 29 de febrero de 2024), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: MIREIDA CARABALI MINA, Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI y su superior GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC.
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 463 del 23 de febrero de 2024 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 516 del 29 de febrero de 2024. Éste último se amplió por otro tanto mediante el Auto No. 579 del 06 de marzo de 2024.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 21 de febrero de 2024 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada se limitó a informar -01 de marzo de 2024- que había respondido a las solicitudes de su contraparte. Pero, evidenciadas las posibles inconsistencias en el certificado de cómputos, guardó silencio.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 516 del 29 de febrero de 2024), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Como quedó visto, el tema concreto que ocupa el presente incidente de desacato tiene relación con el certificado de cómputos por trabajo y estudio. La parte incidentante argumenta que dicho documento, expedido por su contraparte, no contiene la información actualizada. Esa posible desactualización afecta su derecho fundamental de petición, puesto que la respuesta ofrecida no cumple con las expectativas de ser una respuesta de fondo, oportuna, congruente y efectiva.

Esa situación (posible desactualización del certificado de cómputos) fue puesta en conocimiento de la parte incidentada para que ratificara lo consignado en dicho documento o procediera con las correcciones a que hubiera lugar.

Sin embargo, transcurrido, con creces, el término que se le confirió, no se pronunció. Así las cosas, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume que es cierto lo informado por la parte incidentante en relación con la desactualización del certificado de cómputos por trabajo y estudio.

Ese hecho ratifica lo dicho: la parte incidentada con su silencio acreditó el elemento subjetivo del desacato y con ello se hace acreedora a las sanciones legales.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, MIREIDA CARABALI MINA, Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI y su superior GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC.

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, en cabeza de MIREIDA CARABALI MINA, Directora del EPC y su superior GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante JUAN PABLO CASTRO OCAMPO, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a MIREIDA CARABALI MINA, Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI y su superior GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la

presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados MIREIDA CARABALI MINA, Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI y su superior GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, tanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SÉPTIMO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN PABLO CASTRO OCAMPO	andresfeliperestrepomeneses@gmail.com
GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC	roccidente@inpec.gov.co y juridica.roccidente@inpec.gov.co
MIREIDA CARABALI MINA, Directora EPC	direccion.epccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
ID-073-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 046 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205bf6c5cb5eeb0ef07d41b418fcffc68ca0f3681286780a730e129a40cac7**

Documento generado en 18/03/2024 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>